

REAL DECRETO 879/1989, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (TPF).

TEXTO

POR REAL DECRETO 881/1982, DE 5 DE MARZO, SE APROBO EL PRIMER REGLAMENTO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL, QUE COMPRENDIA LA INCORPORACION AL DERECHO INTERNO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL REGULADORA DE ESTA MATERIA.

EL NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO INTERNACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID), QUE ENTRO EN VIGOR EL 1 DE MAYO DE 1985 Y QUE FUE PUBLICADO EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 20 AL 26 DE AGOSTO DE 1986, CONTIENE IMPORTANTES MODIFICACIONES QUE CONVIENE SEAN INCORPORADAS AL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO NACIONAL INCLUYENDOSE, ADEMAS, AQUELLAS INNOVACIONES QUE, DEBIDAS A LOS AVANCES TECNOLOGICOS O A EXPERIENCIAS CONTRASTADAS HAN MERECIDO LA APROBACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES.

A TAL FIN, COMO RESULTADO DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN APLICACION DEL REGLAMENTO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL, APROBADO POR EL REAL DECRETO ANTERIORMENTE CITADO, Y LOS AVANCES TECNOLOGICOS CONSEGUIDOS DURANTE ESTE PERIODO, SE HA CONSIDERADO OPORTUNO ESTABLECER, ENTRE OTRAS, INNOVACIONES QUE SE INCORPORAN AL NUEVO TEXTO DEL CITADO REGLAMENTO, QUE SE APRUEBA POR EL PRESENTE REAL DECRETO, LA OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS VAGONES-CISTERNA Y LOS CONTENEDORES-CISTERNA VAYAN DOTADOS DE UNOS ELEMENTOS DE CIERRE DE ALTA SEGURIDAD PARA PREVENIR ACCIDENTES PRODUCIDOS POR POSIBLES VERTIDOS, DEBIDOS A MANIPULACIONES IMPROCEDENTES HECHAS POR PERSONAL NO AUTORIZADO, O ROBO DE LAS MERCANCIAS, PARA GARANTIZAR UNA MAYOR SEGURIDAD DURANTE EL PROCESO DE TRANSPORTE Y EN LOS TIEMPOS DE ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS DE VIAS Y EN LAS ESTACIONES INTERMEDIAS.

EL REGLAMENTO NACIONAL SE APLICARA A LOS TRANSPORTES POR FERROCARRIL DE MERCANCIAS PELIGROSAS QUE SE REALICEN INTEGRAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO AUTORIZARSE POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES O POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE TENGAN ATRIBUIDAS COMPETENCIAS EN LA MATERIA AQUELLAS OPERACIONES DE TRANSPORTE EN LAS QUE CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, PREVIO INFORME DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS CREADA POR REAL DECRETO 2619/1981, DE 19 DE JUNIO.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, INTERIOR, INDUSTRIA Y ENERGIA, AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, CON EL INFORME DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1989.

DISPONGO:

ARTICULO 1. SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (TPF), CUYO TEXTO SE PUBLICA COMO ANEXO AL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 2. EL REGLAMENTO NACIONAL SE APLICARA A LOS TRANSPORTES DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL QUE SE REALICEN INTEGRAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL SIN MENOSCABO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS EN LA

MATERIA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS RESPECTO DE LAS QUE SERA DE APLICACION EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE ESTE REAL DECRETO.

ART. 3. LOS ORIFICIOS DE LLENADO Y VACIADO DE LOS VAGONES-CISTERNA Y DE LOS CONTENEDORES-CISTERNA DEBERAN IR PROVISTOS, EN TODO CASO, PARA LA REALIZACION DEL PROCESO DE TRANSPORTE EN CONDICIONES ADECUADAS DE SISTEMAS DE CIERRE DE ALTA SEGURIDAD.

ART. 4. EN LOS PROGRAMAS DE LOS CURSOS DE FORMACION DE PERSONAL DE LAS COMPAÑIAS DE FERROCARRILES ESPAÑOLES SE INCLUIRAN ENSEÑANZAS ESPECIFICAS SOBRE EL TRANSPORTE Y MANIPULACION DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS QUE SE TRANSPORTEN POR ESE MODO, DEBIENDO SER INFORMADOS PREVIAMENTE POR LA COMISION INTERMINISTERIAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

ART. 5. EL PERSONAL FERROVIARIO RELACIONADO CON ESTOS TRANSPORTES DEBERA SOMETERSE PERIODICAMENTE A PRUEBAS FISICAS, PSIQUICAS Y DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES QUE GARANTICEN LOS NIVELES DE APTITUD PROFESIONAL Y DE CONDICIONES PERSONALES NECESARIOS PARA EL NORMAL DESEMPEÑO DE LAS MISIONES O TAREAS QUE LE CORRESPONDAN EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ART. 6. EL PERSONAL FERROVIARIO QUE INTERVENGA EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS NO PODRA CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS NI DROGAS TOXICAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O SUSTANCIAS CON EFECTOS EQUIVALENTES O ANALOGOS DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO, NI EN LAS SEIS HORAS ANTERIORES QUE PRECEDEN A LA TOMA DEL SERVICIO, Y SE LE IMPEDIRA LA REALIZACION DE ESTE, ANTE CUALQUIER DUDA SOBRE SU ESTADO DE SOBRIEDAD, SI SE COMPRUEBA LA IMPREGNACION ALCOHOLICA SUPERIOR A 0,50 GRAMOS DE ALCOHOL POR MIL CENTIMETROS CUBICOS DE SANGRE O SE COMPRUEBE, POR CUALQUIER MEDIO CIENTIFICO DE PRUEBA, QUE HA CONSUMIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS TOXICAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O SUSTANCIAS CON EFECTOS EQUIVALENTES O ANALOGOS.

ART. 7. LOS TRENES QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS PELIGROSAS DEBERAN UTILIZAR NECESARIAMENTE, CUANDO EXISTAN, LAS LINEAS QUE CIRCUNVALEN LAS POBLACIONES, EXCEPTO CUANDO TUVIERAN QUE REALIZAR OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA EN DICHAS POBLACIONES.

ART. 8. DEBERAN EVITARSE EN LO POSIBLE:

A) EL CRUCE DE TRENES DE VIAJEROS CON LOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN LOS TUNELES DE MAS DE 100 METROS.

B) EL ESTACIONAMIENTO PROLONGADO DE UN TREN DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN UNA ESTACION DE NUCLEO HABITADO O CUANDO AQUELLA ESTE SITUADA A MENOS DE 500 METROS DE DISTANCIA DEL NUCLEO MAS PROXIMO DE POBLACION AGRUPADA.

C) EL ESTACIONAMIENTO DE MAS DE UN TREN DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN UNA MISMA ESTACION.

ART. 9. PARA LA APLICACION DE LA REGLAMENTACION NACIONAL E INTERNACIONAL, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA, LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, EN LOS DISTINTOS MEDIOS, RECABARAN LA COLABORACION DE LOS EXPERTOS DESIGNADOS AL EFECTO POR LAS COMPAÑIAS FERROVIARIAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EL PLAN DE ACTUACION PARA CASOS DE ACCIDENTE EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL, APROBADO POR ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1984, SERA REVISADO PARA SU ADECUACION A LO PREVISTO EN LA LEY 2/1985, DE 21 DE ENERO, SOBRE PROTECCION CIVIL Y DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLEN, PREVIO INFORME DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

SEGUNDA. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REAL DECRETO QUE AFECTEN ESPECIALMENTE A ASPECTOS COMPRENDIDOS EN LA COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SERAN DE APLICACION SUPLETORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION Y EN LOS CORRESPONDIENTES ESTATUTOS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES PARA MODIFICAR, PREVIO INFORME FAVORABLE DE LOS MINISTERIOS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SUS COMPETENCIAS Y DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, LOS ANEJOS Y APENDICES DEL TPF, CUANDO SE INTRODUCAN MODIFICACIONES EN EL AMBITO INTERNACIONAL QUE HAYAN SIDO PUBLICADAS EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

SEGUNDA. SE HABILITA A LOS MINISTROS COMPETENTES POR RAZON DE LA MATERIA PARA DICTAR, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL PRESENTE REAL DECRETO, PREVIO INFORME DE LA COMISION INTERMINISTERIAL DE COORDINACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

TERCERA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>, SALVO EN LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 3. , CUYA ENTRADA EN VIGOR SE DIFIERE HASTA UN AÑO DESDE LA FECHA INDICADA.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADO EL REAL DECRETO 881/1982, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL Y CUANTAS NORMAS DE IGUAL O INFERIOR RANGO QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 2 DE JUNIO DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

EN SUPLEMENTO ANEXO SE PUBLICA EL REGLAMENTO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (TPF).